

RADICADO : 2024-00197-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
 DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA COMO CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL
 DEMANDADO : JOSE REINALDO CASTELLANOS OMAÑA Y OTRO

CONSTANCIA.- Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA COMO CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderada judicial y en contra de JOSE REINALDO CASTELLANOS OMAÑA Y JOSE REINALDO CASTELLANOS ANGARITA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso admitir la presente demanda Ejecutiva con acción real, de no observarse los siguientes defectos: La presente demanda respecto a la escritura publica No.1869 no se encuentra a visualizar ni en la demanda física (copias), ni en la demanda virtual toda vez que todos sus folios no son legibles, razón por la cual deberá la señora apoderada entrar a subsanar sobre este defecto. De otra parte observamos que el poder no es lo suficientemente claro respecto a la clase de proceso pues se señala un proceso ejecutivo hipotecario, mixto o de acumulación lo cual no se cumple con los requisitos exigidos en el Art. 74 CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°061 del 12 de abril de 2024.

RADICADO: 2024-00199-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADO: LIGNY NATALIA MONCADA ROPERO Y BELMAR RIOBO PEREZ

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de abril de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de LIGNY NATALIA MONCADA ROPERO Y BELMAR RIOBO PÉREZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de LIGNY NATALIA MONCADA ROPERO Y BELMAR RIOBO PÉREZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

- A) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$54.381.215.00), M/cte, representados en el pagare 20220103117 allegado con la demanda, a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 9 de agosto de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

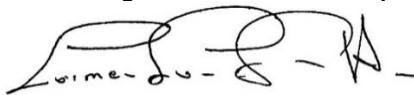
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA DANIELA VERGEL CLARO, portadora de la T.P. 297826 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°061 del 12 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00202-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.
 DEMANDADO : JUAN JOSE GUERRERO ALSINA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por su Gerente en contra de JUAN JOSE GUERRERO ALSINA, mayor de edad, dejando consignada la siguiente consideración:

Los documentos allegados con la demanda, contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por su Gerente en contra de JUAN JOSE GUERRERO ALSINA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A.- Por concepto de CAPITAL la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 56/100 (69.881.625.56), contenidos en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el 15 de Octubre de 2023 teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Reconócese a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, portadora de la TP. 87520 DEL C S DE LA J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°061 del 12 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00203-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : RENTABIEN INMOBILIARIA S.A.S.
 DEMANDADO : MARTHA LISIRIA SERRANO JIMENEZ Y GUILLERMO LEAL HERNANDEZ

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por RENTABIEN INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de MARTHA LISIRIA SERRANO JIMENEZ Y GUILLERMO LEAL HERNANDEZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda y subsanada la misma dentro del término señalado, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un contrato de arrendamiento de fecha 27 de febrero de 2023 base del recaudo allegada con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de RENTABIEN INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de MARTHA LISIRIA SERRANO JIMENEZ Y GUILLERMO LEAL HERNANDEZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000.00), a título de capital correspondientes a cánones de arrendamiento del 27 de Octubre de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024 a razón cada canon de arrendamiento por la suma de (\$2.400.000.00), contenidos en el contrato de arrendamiento de fecha 27 de febrero de 2023 base del recaudo allegado con la demanda y la CLAUSULA PENAL señalada en el numeral décimo primero del mencionado contrato de arrendamiento equivalente a tres cánones de arrendamiento dando un total de (\$7.200.000.00).

Se deja constancia que la parte demandante no solicitó intereses moratorios.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución, y las exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LA ABOGADA MARCELA LOBO PINO, PORTADORA DE LA TP. 147.497 C S DE LA J, actúa como demandante y representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°061 del 12 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00222-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS
 DEMANDADO : LIZZETH TORCOROMA PICON CARRASCAL

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS actuando a través de apoderada judicial y en contra de LIZZETH TORCOROMA PICON CARRASCAL, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS actuando a través de apoderada judicial y en contra de LIZZETH TORCOROMA PICON CARRASCAL, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- b) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), contenido en la letra de cambio allegada como base del recaudo.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de Julio de 2022 hasta su cancelación. Los intereses corrientes desde el día en que se suscribió y se generó la obligación, esto es desde el día 30 de junio de 2021 hasta la fecha en que debió realizarse el pago, el 30 de junio de 2022.

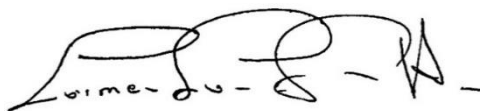
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título ejecutivo objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: LA ABOGADA MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, PORTADORA DE LA T.P. 252364 DEL C S DE J, actúa como Endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°061 del 12 de abril de 2024.

RADICADO: 2024-00224-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADO: JHON ESNEYDER CARRILLO DOMINGUEZ Y CARMELO CARRILLO

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de abril de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de JHON ESNEYDER CARRILLO DOMINGUEZ Y CARMELO CARRILLO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JHON ESNEYDER CARRILLO DOMINGUEZ Y CARMELO CARRILLO, mayores de edad y vecinos de la ciudad se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$28,107,559.00) M/cte, representados en el Pagare No. 20220100021, base del recaudo ejecutivo a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el 12 de Noviembre de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. 343072 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°061 del 12 de abril de 2024.